



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 069

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00231-00
Demandante: Luis Edwin Cabezas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación directa

28 FEB 2018

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que obra a folio 89 del C1, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente los poderdantes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Es de anotar que en el expediente obran unos memoriales mediante los cuales la entidad demandada otorgó poder a varios abogados¹, pero no fueron allegadas las renunciaciones pertinentes. Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el art. 76 del CPG sobre terminación del poder², admitiendo la revocatoria tácita efectuada por la entidad respecto del Dr. Gustavo Adolfo Silva Mondragón y la Dra. Hídalga del Mar Montaña Domínguez, en virtud de la radicación del escrito con el cual se designó otro apoderado.

En atención a lo expresado en el párrafo precedente y por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los arts. 74 y ss del CGP, se procederá a reconocerle personería a la abogada Lina María Segura Cubillos, para que en el presente asunto actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos anotados a folio 90 del CP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 AM)**, en la Sala de Audiencias del Despacho que se ubica en la oficina 509 del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de la Calle 12 #5-75.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

Se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- ADMITIR la terminación de los poderes conferidos por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en favor del Dr. Gustavo Adolfo Silva

¹ Folios 64 y 78 del CP.
² "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"

Mondragón, identificado con CC No. 94.064.585 expedida en Cali y TP No. 189.429 expedida por el CSJ, y la Dra. Hídalga del Mar Montaña Domínguez, identificada con la CC No. 66.784.210 expedida en Palmira y la TP No. 162.551 expedida por el CSJ, conforme con lo considerado previamente.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Lina María Segura Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 expedida en Palmira (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 134.749 expedida por el CSJ, para que en el presente proceso actúe como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, atendiendo los términos del memorial obrante a folio 90 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 009, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de ENERO de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

207



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 038

Expediente N° 7600133400212016-00277-00
Demandante ANA LIDA GOMEZ MELO
Demandado NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTAIONES DE MAGISTERIO- FOMAG
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.-

Santiago de Cali, 26 ENE 2018

ASUNTO

Mediante acta No.0152 de fecha 12 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia inicial con emisión de sentencia, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la misma. Por lo cual, procede el Despacho a decidir lo ordenado en el artículo 180 numeral 3 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No.1134 de fecha 10 de octubre de 2017¹ se citó a audiencia inicial programada para el día 12 de diciembre de 2017, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el Acta No. 152 en la que se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la misma.

Al respecto señala el artículo 180 numeral 2 del CPACA lo siguiente:

“Artículo 180 CAPACA. AUDIENCIA INICIAL

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.

(...)”

¹ Folio 189 del expediente.

Conforme a lo anterior se tiene que la asistencia por parte de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, no así para la representante del Ministerio Público y las personas que conforman la parte actora.

Ahora bien, señala el mismo artículo en el numeral tercero lo correspondiente al término y condiciones para la presentación y aceptación de la excusa por inasistencia de los apoderados a dicha audiencia, así:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

La Doctora JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó excusa el 13 de diciembre de 2017² por la inasistencia a la audiencia señalada en el artículo 180 del CPACA dentro del término legal, argumentando: “toda vez que para el mismo día el juzgado 001 Oral del Circuito de Cali había programado audiencia INICIAL dentro del proceso bajo el radicado 2017-0023-00”.

Ha dicho el Consejo de Estado³

“IMPREVISIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL CASO FORTUITO - Se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que aun conducta prudente era imposible preverlo / IRRESISTIBILIDAD COMO ELEMENTO DE LA FUERZA MAYOR - Se presenta cuando el hecho es irresistible, inconstatable hasta el punto que el obligado no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

² Folio 210 a 224 del expediente.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00709-01(13610), Actor: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC, Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

28

Por lo anterior, se concluye entonces que la inasistencia a la audiencia inicial por parte de la *Doctora JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES*, como apoderada de la demandada que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2017 a las 10:00 de la mañana, se encuentra justificada por la imprevisibilidad por cuanto previamente ya se le había notificado para la misma fecha y hora otra audiencia Inicial en otro Despacho.

Conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA la sanción pecuniaria procede para los apoderados de las partes por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial. Por lo cual, el Despachos se abstendrá de imponer multa contra la entidad accionada toda vez que la misma aporato excusa justificada.

Por lo brevemente expuesto, y en atención a lo dispuesto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Civil y 180 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la excusa presentada el 13 de diciembre de 2017 por la *Doctora JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES*, quien actúa como apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual justificó la inasistencia a la audiencia inicial convocada mediante. Auto No. No.1134 de fecha 10 de octubre de 2017⁴, para el 12 de diciembre de 2017 a las 10:00 de la mañana

2.-EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite siguiente conforme a la ley 1437 de 2011, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago 29 de 2018 Cali, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

⁴ Folio 189 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 039

Expediente N° 7600133400212016-00373-00
Demandante GERARDO GONZALEZ BLANCO
Demandado NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

Santiago de Cali, 26 ENE 2018

ASUNTO

Mediante acta No.003 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) se realizó la audiencia inicial dentro del presente asunto en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la misma, por lo cual procede el Despacho a decidir lo ordenado en el artículo 180 numeral 3 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No.1351 de fecha 27 de noviembre de 2017¹ se citó a Audiencia Inicial programada para el día 18 de enero de 2018, la cual se llevó a cabo de acuerdo con el Acta No. 003 en la que se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la misma.

Al respecto señala el artículo 180 numeral 2 del CPACA lo siguiente:

“Artículo 180 CAPACA. AUDIENCIA INICIAL

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.

(...)”

Conforme a lo anterior se tiene que la asistencia por parte de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, no así para la representante del Ministerio Público y las personas que conforman la parte actora.

¹ Folio 155 del expediente.

Ahora bien, señala el mismo artículo en el numeral tercero lo correspondiente al término y condiciones para la presentación y aceptación de la excusa por inasistencia de los apoderados a dicha audiencia, así:

“3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

En el presente asunto la Doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó excusa el 19 de enero de 2018² por la inasistencia a la audiencia señalada en el artículo 180 del CPACA dentro del término legal, argumentando:

“suscribí un contrato laboral a término indefinido con SGP ALIANZA, y no represento los intereses de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, no obstante, lo anterior por razones de celeridad y la cantidad de procesos que tenía a mi cargo no ha sido posible la radicación de la totalidad de las revocatorias debido a que aún nos encontramos en el proceso de empalme con el nuevo apoderado.”

Al tenor ha dicho el Consejo de Estado³

“IMPREVISIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL CASO FORTUITO - Se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que aun conducta prudente era imposible preverlo / IRRESISTIBILIDAD COMO ELEMENTO DE LA FUERZA MAYOR - Se presenta cuando el hecho es irresistible, inconstatable hasta el punto que el obligado no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

Bajo los anteriores presupuestos, es claro que la justificación presentada por quien funge en el presente asunto como apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

² Folio 179 a 182 del expediente.

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Bogotá, D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00709-01(13610), Actor: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC, Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, no precisa circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y por ende no le exonera de la sanción pecuniaria que impone el artículo en mención.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, este Despacho determina que procede la sanción pecuniaria en este dispuesta, para la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada el 18 de enero de la presente anualidad.

Por lo brevemente expuesto, y en atención a lo dispuesto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Civil y 180 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- NO ACEPTAR COMO JUSTIFICADA la inasistencia de la *Doctora* JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, quien actúa dentro del presente asunto como apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la audiencia inicial celebrada el 18 de enero de la presente anualidad, por lo anteriormente expuesto.

2.-IMPONER la sanción pecuniaria dispuesta en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA a la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

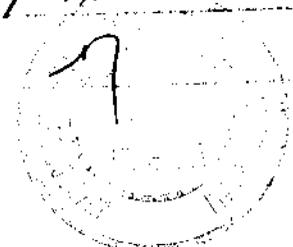
3.-EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite siguiente conforme a la ley 1437 de 2011, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

RECORRIDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

009
do 29/01/2018



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/01/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

2016/373

342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 070

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00592-00
EJECUTANTE: DINA JOHANA VALENCIA GOMEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 MAR 2018

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o añadirla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, CITASE a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y T.P. No. 205.466 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del MUNICIPIO DE EL CERRITO, de acuerdo con el poder obrante a folio 65 del expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciacion No. 036

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33 33-021-2017-00220-00
ACTOR: PABLO MUÑOZ DUMER
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS.-

Santiago de Cali, 26 ENE 2018

ASUNTO

Teniendo en cuenta que se allego escrito del accionante, señor **PABLO MUÑOZ DUMER**, con el objeto de que se adelante trámite al incidente de desacato, contra la entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que emita las explicaciones por el incumplimiento al fallo de tutela dictado y en el que se ordenó: "... PRIMERO.- **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **PABLO MUÑOZ DUMER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.191.043. **SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión y teniendo en cuenta que ya fueron detectados por la entidad insuficiencias en los componentes de subsistencia en alojamiento, alimentación y salud del peticionario se proceda en dicho termino a entregar las ayudas humanitarias que correspondan , debiendo , dentro del mismo término reevaluar en el caso del actor el criterio de priorización dadas las condiciones de salud en las que se encuentra para que se concreten las condiciones de tiempo de pago de la indemnización que la entidad le reconoció, con la obligación de informarle una fecha cierta en la cual recibirá tanto las ayudas como la indemnización reconocida por esa entidad.".

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL** de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, para explique las razones por las cuales no se ha cumplido con la orden impartida por el Juzgado en fallo de tutela No. 101 del 31 de agosto de 2017, proferido por este despacho Judicial.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante legal indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delego el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

TERCERO: ADVERTIR al Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de**

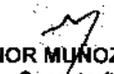
desacato y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>009</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29/01/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 071

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00329-00
ACCIONANTE: ALFONSO GÓMEZ CUELLAR
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 Ene. 2018

Subsanada la demanda por la parte actora, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, salvo porque este despacho carece de competencia la cual habrá de declararse y remitirse el expediente ante el juez llamado a asumir su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entre los requisitos legales que deben examinarse para determinar la admisión o no de la demanda, se encuentran los factores de competencia funcional, territorial y por cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto)

Del documento aportado con la demanda visible a folio 62 y la manifestación de la apoderada del demandante al tiempo de subsanar el libelo se pudo constatar que el señor Alfonso Gómez Cuellar prestó sus servicios como empleado público de forma ininterrumpida al Instituto de la Reforma Agraria –INCORA- Regional Santa Marta (Magdalena), siendo este el último lugar en donde desarrolló sus funciones.

Teniendo en cuenta que el asunto particular es de carácter laboral y que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Santa Marta, al tenor de la preceptiva transcrita y al margen del fondo pensional que haya dispuesto el reconocimiento y pago de la prestación cuya reliquidación pretende, surge a las claras que el juez competente es el Juez Administrativo del Circuito de Santa Marta a quien se le remitirán las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la demanda promovida por el señor Alfonso Gómez Cuellar en contra de COLPENSIONES, según lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto), previa cancelación de su radicación en el sistema de registro y trámite de compensación correspondientes.

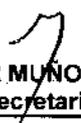
NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 009, hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/01/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria